

que también es objeto de mención especial el régimen posterior de libertad vigilada y posible nuevo internamiento dependiente de la conducta observada en la etapa de readaptación social. Concluye la referencia a los establecimientos «Borstal» con una esperanzadora opinión del autor, basada más incluso que en los datos ofrecidos por la reincidencia juvenil de la postguerra, en la circunstancia de haberse inspirado en esta clase de instituciones propuestas legislativas formuladas recientemente en los Estados Unidos (pág. 401).

A título ilustrativo se añaden a la obra once apéndices transcribiendo resúmenes de informes emitidos por la Inspección de Prisiones en 1818, 1836 y 1863; extractos también de las conclusiones adoptadas en el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario; de diferentes criterios extranjeros contemporáneos sobre los más relevantes criterios penológicos y cuestiones que su aplicación suscita; y de las recomendaciones, en suma, formuladas en 1951 por el «Departmental Committee on Punishments»; amén de una copia literal de la hoja-modelo dietética suministrada en la actualidad a cada recluso.

La enjundia del trabajo de Mr. Fox, su sistemática, estilo y modo cómo se tratan las materias que abarca, hacen sumamente recomendable la consulta de este libro, tanto al especializado en cuestiones de Penología, como a quien precise un conocimiento completo de las instituciones penitenciarias y correccionales inglesas en la actualidad.

José SÁNCHEZ OSÉS.

FRY, Margery: «Arms of the Law» («Los instrumentos del Derecho») Obra editada bajo los auspicios de la «Howard League for the Penal Reform», por Víctor Gollancz, Ltd.—Londres, 1951 (255 páginas).

Interesantísima esta obra, no sólo por las materias que abarca—las sanciones del Derecho penal y métodos empleados para los delincuentes—, sino también por el criterio que preside todo el trabajo, susceptible de resumir en la siguiente interrogación: ¿Hasta qué grado esos métodos y sanciones son idóneos al fin que se les dice asignado la protección social?

Hállase el libro dividido en tres partes que, además de los consabidos índices bibliográficos y de materias, se completan por sendos apéndices donde se transcriben dictámenes psicoanalíticos acompañados de encefalogramas; informes de un neurólogo a propósito de paciente psicópata, de los consejeros de Prisiones, referido a 1948, de la Comisión nombrada para la revisión de la pena capital; y un resumen de los Estados que han abolido la última pena.

Tras una «Introducción» en la que se atribuye el distingo entre delito y transgresión moral a los pensadores de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX y a la tendencia humanitaria; después de señalar también como más efectiva que la táctica basada en la intimidación, la utilización de los métodos hechos asequibles merced a los modernos avances de la Psiquiatría y Fisiología—sin olvidar la importancia de las condiciones sociales—, se aborda por fin en la parte primera la reseña crítica de las ideas que en el transcurso de los siglos han inspirado más la cooperación social, contra los «perturbadores del bienestar común»: «una confusa masa de ideas y sentimientos en la opinión pública»; no siempre estable al respecto, como lo evidencia, por ejemplo, la historia del

duelo en Europa. Inicialmente reputado éste como posible impetración al arbitrio sobrenatural para luego repudiarse en cuanto «maquinación diabólica para la perdición de las almas con la sangrienta destrucción del cuerpo»; trámite legal en tiempos, equivalente a un juicio, después castigado como delito grave; elevado en épocas al rango de gesto honroso para decaer, no hace mucho, en acción bárbara y aún ridícula.

Después de repasar ese proceso que, a través de la venganza particular, la compensación, la tarifa ulteriormente establecida para ésta (el «wergeld» del más antiguo Código anglosajón del rey Eteberto—545 a 616—), termina transfiriendo a manos de la autoridad pública la represión del delito; se examinan seguidamente en la obra de los diversos medios empleados para determinar la culpabilidad del acusado: las primitivas ordalias que en la Edad Media logran tanta difusión, y consisten ya en la prueba del fuego, del agua o del plomo derretido, registrando casos de cruel benevolencia cuando, por ejemplo, se aplazan para la acusada enfermedad hasta después de su mejoría, y que, en su modalidad de combate, aunque prohibidas por Enrique III, aún se convocan en 1571, y no son legalmente prohibidas hasta 1819.

Igualmente se consideran aquellas desviaciones del recto Ideario cristiano (en el que si el reo es en efecto un pecador, también entraña un alma que ha de salvarse) por las que pudo llegarse al extremo de argüir que cualquier tortura, con tal de lograr el arrepentimiento del acusado, era preferible a los males del infierno; el encarcelamiento, que si es aplicado con extrema crueldad, también suscita atenuaciones y la prohibición de que tenga lugar en condiciones nocivas, o que se dilate hasta el juicio o que entrañe, con relación a éste, antelación de sufrimientos; la deportación, que en el reinado de Jaime I se convierte en el sistema regular de envío de convictos a Virginia, y, aunque remitida su frecuencia desde 1776 a 1787, recupera incremento con dirección a Australia, siendo abandonado en 1867: las casas de corrección, finalmente, que, implantadas en Inglaterra a fines del siglo XVI, con vistas exclusivamente a la detención, trabajo y, en su caso, aplicación de azotes a mendigos y meretrices, se tornan pronto en mazmorras comunes.

Si sólo aquellas «desviaciones» a que anteriormente se ha aludido permitieron que se produjesen dentro de la cristiandad, las también referidas ordalias, cuando ya habían sido condenadas en 1215 por el IV Concilio de Letrán. Equivalentes perversiones asociadas al ansia de poder, a veces sutiles y difícilmente comprensibles para quienes no las padecen, son, a juicio de la autora, la causa de esa especie de «tráfico de la opresión» que, sobre todo en el ámbito penitenciario, subsiste aún en el siglo XIX, si bien atemperado en Inglaterra por los influjos de Howard, Beccaria, Betham, Romilly e Isabel Fry.

A la reseña de la postura ideológica de cada uno de estos reformadores sigue en la obra la concerniente a las aportaciones lombrosianas, «superadas por las de Carlos Goring» en su *English Convicts*; a las de la moderna Psicología, «la más joven de las ciencias», que ya ha logrado vencer las primeras etapas de expectación, ironía y perplejidad, logrando, cuando menos, y a pesar de los reproches referidos a su ineficacia, contradicciones, etc., un cambio de postura en el sentir general y, desde luego, determinando que si la imperfección instrumental y la falibilidad humana aconsejan por ahora la prudente conservación de los actuales institutos represivos, la muy incierta virtualidad

dissuasiva de las penalidades clásicas induce, en cambio—tras una digresión sobre el «temor» que ocupa toda la parte segunda del libro—, a intentar una selección consciente entre el criterio intimidativo y el reformador: que se separe debidamente si muchas acciones no son inconscientes, dictadas por los hábitos; si es o no cierto que en bastantes ocasiones el riesgo atrae y que, en otras, la condena mecánica destruye toda oportunidad de enmienda.

Comienza la parte tercera, la más extensa de la obra, advirtiendo cómo la humanidad, no obstante las incesantes y, por graduales, a veces imperceptibles posturas que ha venido adoptando respecto al delincuente, se puede decir que ha descrito aquélla una trayectoria tal que la aproxima más a la idiosincrasia del hombre primitivo que a la peculiar de sus más próximos predecesores, pues se dice que ahora volvemos a prestar más atención que a la inmensurable culpabilidad moral del criminal, a la amenaza que éste implica para el bienestar común.

Bajo pretexto de que el sentimentalismo de los modernos intentos reformadores olvida aquel peligro, se trata—dice la autora—de prolongar los anales de horrendas crueldades, y, aunque no oculta Miss Fry que su propósito es contribuir a que se reduzcan al mínimo posible los padecimientos que en observancia a las leyes puedan ser infringidos, destaca también como ámbito fundamental y concreto de todo problema precisamente el de la pública seguridad, que, a su juicio, exige, en vez de un tratamiento estrictamente basado en la intimidación (más bien en la presunción de que intimida), nuevos métodos, por el contrario, inspirados en la comprensión.

A lo largo de diez capítulos restantes se sigue estudiando la adecuación presunta al propugnado de los sistemas ahora en vigor en Inglaterra y en el País de Gales, poniendo de manifiesto cómo la lista de transgresiones es fácil de formular, pero no apta a la prevención del delito, porque aquélla no atiende a las causas de éste; como la tarifa de penas, pese a la hierática solemnidad de su aplicación, tan sólo representa el criterio del talión exactamente también por desentenderse de la motivación más honda de las conductas que sanciona. Y con análogo espíritu crítico se analizan, bajo el epígrafe «Instituciones preventivas», los distintos elementos que la sociedad puede poner en juego por la represión de la delincuencia: el papel que al efecto pueden desempeñar los servicios médicos debidamente apreciados, los de índole pedagógica, policial, incluso la actitud del público, a veces tan discordante del ritmo de la legislación, como la prolijidad de esta última en ocasiones también influye en el descenso del sentido moral colectivo, evidenciado por un desdén hacia las normas, cuya violación sólo sonroja, si acaso, cuando implica hecho delictivo de gravedad tradicionalmente más notoria.

Sin olvidar la importancia de la función «administrativa», y después de insistir en que «cuando la ley deja de reflejar el sentido moral popular, germina el delito», en que «la propia ley es a veces la promotora de delincuentes cuando prodiga o mantiene infundadas prohibiciones, o cuando descuida elementales precauciones contra el incentivo». Se consagra un capítulo a la deducción de conclusiones de fundamento estadístico (referentes al año 1949), prosiguiendo con la descripción de los restantes métodos en uso: régimen de prueba, «Escuelas autorizadas», establecimientos «Borstal», los de índole propiamente «penal»; y, tras unas atinadas digresiones sobre las penas pe-

cuniarías y la impugnación rotunda de la de muerte (capítulos V y IX de la tercera parte), se concluye invocando como digno de estudio el precedente de la «California Youth Authority», por cuanto revela un criterio intermedio entre el jurisdiccional y penitenciario, al par que expresando la confianza de que en sistemática se abandonará algún día la que sólo responde a la estimación ponderal del delito para recurrir a la que con preferencia atiende a precaver el peligro.

J. S. O.

GARCIA-GALAN Y CARAVIAS, Eduardo: «Normas procesales en la Justicia municipal».—Concordancias y comentarios al Decreto de 21 de noviembre de 1952 («Boletín de Información del Ministerio de Justicia»).—Madrid, 1953.

Promulgada la Ley de Bases de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 había de esperarse el desarrollo de las en ella sentadas. La décima dedicada a las normas procesales lo fué por el Decreto de 21 de noviembre de 1952. Sobre estos supuestos y sobre este Decreto, Eduardo García-Galán, que—entonces Juez—había empleado su sólida preparación, su extensa práctica y su apasionado amor al trabajo en la reforma, hace los comentarios de que hoy nos ocupamos, recopilación de artículos suyos que fueron apareciendo en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia».

Por fortuna, la base desarrollada se limitaba a decir a este respecto que en la tramitación de los asuntos de naturaleza criminal—que es lo que aquí nos interesa—cuyo conocimiento se atribuya a los jueces municipales, comarcales y de paz—faltas—, se acomodará a las normas establecidas por las Leyes Procesales en vigor, y sobre este mandato programático era poco lo que el Decreto podía desarrollar. No obstante, los dieciocho primeros artículos de él, que dedica a esta materia, sirven para que García-Galán, ya Magistrado, luzca en su comentario, además de las cualidades anteriormente reconocidas, una facultad de coordinación y una claridad de exposición, que justamente hace resaltar el prologuista de la obra, nada menos que el excelentísimo señor don Manuel de la Plaza.

El que sea una obra de mero comentario no quita para que haya en ella proposiciones, como la de suprimir el recurso de apelación de las sentencias dictadas por los jueces municipales y comarcales, por ser ya técnicos, que produzcan el sobresalto de pensar a dónde se quiere ir con esta supresión, después de conseguida la del recurso de casación en la sanción de estas micro-infracciones, que no por serlo han de estar desprovistas de todas las garantías y no tener sólo la de la tecnicidad del Órgano.

Por todo lo dicho, no es de extrañar que el comentarista aproveche las pocas novedades que el Decreto pueda tener, dado el marco que a su desenvolvimiento da la base, para resaltarlas y alabarlas, como el precisar su artículo séptimo que el Juez pregunte al denunciante si se muestra o no parte en el proceso, para admitirlo o no prueba en él, que el Fiscal haya de citar el precepto legal en que funde su acusación y el que puedan celebrarse las sesiones de los juicios de faltas a puerta cerrada cuando lo aconsejen razones